

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, en la especie, se ha deducido acción de protección de derechos constitucionales en favor de los recurrentes Luis Castañeda Cruz y Rosa Magna Muñoz, en contra de Seguros CLC S.A. por el acto arbitrario e ilegal consistente en la negativa a otorgar cobertura a diez siniestros, por considerar que el cáncer de colon que padece don Luis Castañeda, corresponde a una patología preexistente no declarada, lo que motivó, además, el término unilateral al contrato de seguro de salud, todo lo cual vulnera sus garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N° 1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, en la forma que se describe en el recurso.

Precisa que el 30 de septiembre de 2018 contrató con la recurrente un seguro de salud catastrófico bajo la póliza N° 201805486, firmando la Declaración Personal de Salud en la que respondió negativamente la mayoría de las patologías en ella descrita, pues a esa época no se había hecho exámenes como tampoco contaba con diagnóstico médico del cáncer de colon, sino hasta el 12 de noviembre de 2018, luego de haberse practicado una serie de exámenes en la



NTLYPFGJLB

misma clínica, lo que derivó en una intervención quirúrgica el 23 de noviembre de 2018 donde se le extirpó el tumor cancerígeno.

Solicita se dejen sin efecto los actos recurridos, ordenando a la recurrente mantenga vigente el contrato de seguro complementario de salud suscrito por las partes, así como entregar cobertura pertinente.

Segundo: Que la recurrente, a efectos de justificar la negativa de otorgar cobertura a la póliza de seguro contratado, señala que la misma comenzó a regir el 9 de octubre de 2018, concurriendo el señor Castañeda el 5 de noviembre de 2018 a la Clínica Las Condes en consulta con el Dr. López quien ordenó su hospitalización, lo que generó diversos siniestros hasta junio de 2019, lo que condujo a la revisión de la ficha clínica de los contratantes, determinándose que existían antecedentes anteriores a la contratación del seguro, por "reflujo gastroesofágico y rectorragia" desde, a lo menos, agosto de 2018, lo que omitió en su Declaración Personal de Salud.

Tercero: Que los antecedentes que obran en el recurso allegado por la recurrente y, en particular, del mérito de la copia de la ficha clínica de don Luis Castañeda Cruz dejan en evidencia que éste fue diagnosticado con cáncer de recto el 06 de noviembre de 2018, luego de haberse sometido a múltiples exámenes médicos, todos con posterioridad a que



NTLYPFGJLB

comenzara a regir el seguro médico contratado, sólo constando una anamnesis de la atención médica que recibió el 20 de agosto de ese mismo año, en la que señaló sufrir reflujo y rectorragia, antecedentes que permiten concluir que en definitiva no consta la existencia de un diagnóstico previo de la enfermedad que actualmente aqueja al asegurado.

Cuarto: Que, al efecto, es preciso tener presente que el inciso segundo del numeral 6 del artículo 190 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2006 del Ministerio de Salud, señala que: "se entenderá que son preeexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicaamente con anterioridad a la suscripción del contrato". Es un requisito, entonces, que exista un diagnóstico médico fidedigno que determine con certeza la preeexistencia de la enfermedad y que ésta esté directamente relacionada con las intervenciones quirúrgicas y procedimientos por las que se pide extender la cobertura y, además, que el asegurado esté en cabal conocimiento del diagnóstico antes de la suscripción del contrato, lo que en la especie no se ha demostrado.

Quinto: Que, de acuerdo a lo expuesto y no existiendo un diagnóstico médico anterior, respecto de la patología en comento, no es posible determinar que era exigible al



NTLYPFGJLB

asegurado proporcionar una información de la que carecía, en los términos que la ley lo dispone, de manera que una falencia así conceptualizada no puede servir a la aseguradora como argumento para negarse a bonificar los gastos que irrogó al recurrente la operación y demás procedimientos médicos efectuados por el carcinoma rectal que lo aquejaba y que le fue practicada y tratado en la Clínica Las Condes.

Sexto: Que, en consecuencia, la conducta de la recurrente afectó la garantía constitucional de los recurrentes contemplada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República al impedirle el acceso a una prestación necesaria para mejorar la condición de salud del asegurado, así como también la del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental al negarse a otorgar la cobertura económica a que tiene derecho, motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido en los términos que se indicará en lo resolutivo del fallos.

Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de febrero de dos mil veinte y en su lugar **se acoge** el recurso de protección disponiéndose que la recurrente debe otorgar la cobertura pactada a los siniestros N° 201921756, 201921752, 201921751, 201921753,



201922721, 201922732, 201923153, 201925306, 201925307 y 201926258, con cargo a la poliza de seguro de salud 201805486 la que se mantiene vigente.

Acordada, con **el voto en contra** de los Ministros señora Sandoval y señor Llanos quienes estuvieron por confirmar el fallo en alzada teniendo únicamente presente que la cuestión promovida no es de aquellas que deba ser dilucidada a través de la presente acción de cautela, sino más bien deben ser conocidos en la instancia jurisdiccional declarativa competente, sea ordinaria o arbitral, a través de un procedimiento de lato conocimiento que permita esclarecer los términos del contrato y la eventual configuración del incumplimiento aducido por los actores.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 24.837-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. Santiago, 13 de abril de 2020.





NTLYPFGJLB

En Santiago, a doce de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



NTLYPFGJLB